

**Recensión: *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell'Economia*, año XIX, n° 4, 2006**

Raúl Carnevali Rodríguez

Doctor en Derecho, Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad de Talca y  
Subdirector de su Centro de Estudios de Derecho Penal

[rcarnevali@utalca.cl](mailto:rcarnevali@utalca.cl)

Como ha sido tradicional en esta revista los artículos se encuentran en las secciones de doctrina y actualidad. En la primera de ellas se presentan tres trabajos: Salvatore Ardizzone, profesor de la Universidad de Palermo, examina la Ley n° 251 de 5 de diciembre de 2005 que modificó los cánones para determinar los plazos necesarios de prescripción establecidos en el art. 157 del Código penal (*Regulación intertemporal de la prescripción de los delitos y garantías constitucionales*, p. 863-897); Grazia Mannozi, profesora de la Universidad de Insubria y Federico Consulich, profesor de la Universidad de Pavía, analizan la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de fecha 13 de septiembre de 2005, que se pronunció, conforme al art. 35 del Tratado de la Unión Europea, sobre la decisión marco del Consejo relativa a la necesidad de proteger el medio ambiente a través del Derecho penal. Una de las cuestiones tratadas es si las materias penales y procesal penales pueden estar comprendidas dentro de las competencias de las Comunidades Europeas (*La sentencia de la Corte de Justicia C-176/03: manifestaciones penales en materia de principio de legalidad y política de los bienes jurídicos*, p. 899-944); Giovanni Schiavano, Presidente agregado de la Corte de Casación, se hace cargo de la reforma a las leyes sobre quiebras, destacando que éstas se han mantenido en gran medida inalteradas desde 1942, pero que en 2005 se ha producido una importante regulación en esta materia, a través del Decreto Ley n° 35 de 14 de marzo de 2005, que luego se convirtió en la Ley n° 80 de 14 de mayo de 2005. Esencialmente las modificaciones apuntan a los acuerdos con los acreedores, los cuales pueden ser judiciales, por una forma judicial atenuada, como también de carácter extrajudicial. La otra reforma guarda relación con la revocación de la quiebra, en cuanto a la reducción de los actos que la autorizan (*Reforma de la ley de quiebras: implicancias penales*, p. 945-968).

En la sección actualidad se halla el trabajo de Vito Plantamura, investigador de la Universidad de Foggia, quien examina el problema de la protección penal de los programas computacionales y de los bancos de datos. Entre los aspectos abordados por el autor se encuentra el siempre discutido conflicto, propio de las sociedades postindustriales, entre el principio de libertad del conocimiento y de creación de obras literarias y científicas, y algunos derechos de utilización económica exclusiva. Precisamente, en la legislación

italiana, los programas para ordenadores se entienden como obras literarias y no como invenciones. El autor critica que en esta materia exista una excesiva fragmentación de la protección penal de los derechos de autor, amén de que los diversos tipos penales no destacan por su taxatividad. Por otro lado, discute que se radique en sede penal conductas que no son merecedoras de pena. Como una forma de respetar el principio de libertad del conocimiento y el derecho a la circulación de la información, aboga por examinar la relación entre derecho de autor y programas computacionales. Así, distinguir entre programas lúdicos —videojuegos—, protegiendo la reproducción y los útiles —cuyo contenido representa un saber que puede compartirse— protegiendo su duplicación. Ello desde la perspectiva de solidaridad social y la libertad positiva de la ciencia (*La protección penal de los programas para ordenadores y de los bancos de datos*, p. 981-1005).

Se examinarán a continuación, los trabajos presentados por Salvatore Ardizzone y el artículo conjunto de Grazia Mannozi y Federico Consulich. El primero de ellos apunta a que las modificaciones introducidas a los plazos de prescripción por la Ley n° 251 de 2005 han generado problemas de sucesión de leyes respecto a las relaciones jurídicas, los que aún no se han resuelto. Se dispone, tratándose de los procesos que ya estaban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley, la no aplicación de estos nuevos plazos si son más prolongados que los dispuestos en la ley anterior, no así, en cambio, cuando los nuevos plazos son más breves. Sin embargo, se establece que los nuevos plazos, aún más favorables, no se aplicarán respecto de aquellos procesos de jurisdicción de primera instancia, que a la fecha de entrada en vigor de la ley, se había declarado la apertura del juicio. Lo que no ocurre, empero, en los procedimientos ante Tribunales de apelación o de casación. Precisamente, esta última regla ha sido objeto de numerosas críticas, centrándose en su oposición a los principios constitucionales de igualdad y de aplicación de la norma más favorable. Por ello, la Corte Constitucional —sentencia 393 de 23 de Noviembre de 2006— declaró la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, pero sólo en lo relativo al tratamiento discriminatorio respecto del proceso de primera instancia.

El trabajo conjunto de Mannozi y Consulich parte afirmando que se está frente a una sentencia de particular importancia en la esfera comunitaria, equivalente a la que fue en su momento la del "maíz griego". En efecto, en el fallo de la Corte de las Comunidades Europeas se discute si la decisión marco adoptada por el Consejo, relativa la protección penal del medio ambiente, podía comprender decisiones penales. En definitiva, el problema a dilucidar era si esta materia debía ser tratada dentro del primer pilar comunitario o dentro del tercero, es decir, una cuestión que debía ser resuelta por los Estados. Dicho en otros términos, si la Comunidad Europea podía exigir que la respuesta de los Estados sea la penal. Problema no menor si se considera que los Estados han estimado que la determinación del camino penal constituye una decisión soberana. Pues bien, en el fallo se consideró que era posible que el legislador comunitario pudiera adoptar medidas de carácter penal. Se trata pues, como resaltan los autores, de una resolución trascendental, que, de alguna forma, también obligará a revisar el componente democrático de sus instituciones. Por otro lado, el artículo examina el siempre polémico problema del bien jurídico y cuáles son los presupuestos necesarios para valorarlo de interés comunitario. Cuestión no menor, considerando las dificultades que se presentan para hallar la adecuada racionalidad

sistemática. Precisamente, el caso que se examina lo pone de relieve: ¿el medio ambiente es un bien jurídico propio de la Comunidad? Para ello los autores sostienen que es indispensable valorar tres condiciones, a saber, la necesidad de la intervención comunitaria, el merecimiento del pena, y, siguiendo el lenguaje de la Corte europea, la indispensabilidad de la tutela penal.